

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

18 de agosto de 2022

“Auto resuelve”

RAD: 20011-31-05-001-2021-00169-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por LUIS ALFONSO VARGAS CASTRO contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA – CESAR.

1. OBJETO DE LA SALA.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH designado como magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, procede a definir sobre el impedimento deprecado por la titular del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR**.

Para ello, conviene hacer mención a la siguiente,

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. LUIS ALFONSO VARGAS CASTRO a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA para que previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo, sea condenada al pago de las acreencias laborales causadas y adeudadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización por falta de pago y, las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensión y ARL, sumas de dinero debidamente indexadas, más las costas procesales.

2.2. Repartida la presente actuación para su conocimiento, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, mediante providencia del 11 de

junio de 2021 procedió a admitir la demanda y ordenar la notificación de la parte demandada a fin de corrérsele traslado por el término de 10 días para su contestación, hecha, se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 5 de mayo de 2022.

2.3. En esa diligencia, la Jueza se declaró impedida con fundamento en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada solicitó como prueba el testimonio del señor RAUL TORRADO SALCEDO, siendo este cónyuge de la funcionaria.

Por lo tanto, ordenó remitir el trámite a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se decidiera sobre el impedimento manifestado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.1.1. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 140. Declaración de impedimentos Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.

Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

DEL CASO EN CONCRETO

Dentro del caso de marras, la **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR** se declaró impedida para conocer del presente asunto, con apoyo en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, no obstante, de conformidad con lo establecido en el canon 144 *ibídem*, y como quiera que no existe otro juez del mismo ramo en el Circuito de Aguachica, lo pertinente es la designación de aquel juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que deba asumir el conocimiento del proceso referenciado para que este resuelva con relación al impedimento deprecado, toda vez que de su aceptación o no debe pronunciarse primero el juez al que le sea remitido.

Ante dicha situación, lo correspondiente es enviar esta actuación a la Presidencia de esta Corporación, para que por su conducto se proceda a la designación pertinente.

Por otro lado, se observa renuncia de poder presentado por la Dra. **MARÍA ALEJANDRA TELLEZ BERMÚDEZ**, en su calidad de apoderada de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA, E.S.P**, el cual viene acompañado de la comunicación enviada al poderdante de fecha 21 de julio de 2022, por lo que, se reúnen los requisitos del artículo 76 del C.G.P., y en ese sentido, se tendrá por terminado el poder.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Presidencia de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para efectos de que se designe el Juzgado que ha de proceder con el trámite pertinente ante el impedimento exteriorizado por la titular del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora **MARÍA ALEJANDRA TELLEZ BERMÚDEZ**, como apoderada de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA, E.S.P**, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022.

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado sustanciador